

Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 30 de Madrid

C/ Gran Vía, 52 , Planta 5 - 28013

45029730

NIG: 28.079.00.3-2019/0005886

Procedimiento Abreviado 111/2019 M

Demandante/s: D./Dña. [REDACTED]

LETRADO D./Dña. [REDACTED]

Demandado/s: AYUNTAMIENTO DE MAJADAHONDA
LETRADO DE CORPORACIÓN MUNICIPAL

SENTENCIA Nº 217/2019

En Madrid, a 27 de junio de 2019.

La Ilma Sra. Dña. CARMEN CASADO GUIJARRO Magistrado/a-Juez/a del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 30 de MADRID ha pronunciado la siguiente SENTENCIA en el recurso contencioso-administrativo registrado con el número 111/2019 y seguido por el Procedimiento Abreviado en el que se impugna la siguiente actuación administrativa:

LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO SOBRE EL INCREMENTO DE VALOR DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA.

Son partes en dicho recurso: como recurrente D. [REDACTED], representado por la LETRADA Dña. [REDACTED], y como demandado el AYUNTAMIENTO DE MAJADAHONDA, representado por el LETRADO DE CORPORACIÓN MUNICIPAL.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- El presente recurso contencioso-administrativo se inició por demanda que la representación procesal de la parte demandante presentó en la fecha que consta en autos y, en la que se consignaron con la debida separación los hechos, fundamentos de derecho y la pretensión ejercitada.

Segundo.- Mediante resolución de este Juzgado se admitió la demanda y se dió traslado a la parte demandada para su contestación. En el mismo decreto se ordenó a la Administración demandada que remitiera el expediente administrativo. Recibido el expediente administrativo, se dió traslado del mismo al actor.



Tercero.- El presente recurso se examina y resuelve sin necesidad de celebración de vista, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 78.3. LRJCA.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- Es objeto del presente recurso contencioso-administrativo la resolución presunta, desestimatoria del recurso de reposición interpuesto frente a las liquidaciones relativas al impuesto sobre el incremento del valor de los terrenos de naturaleza urbana (IVTNU), emitidas por el Ayuntamiento demandado a consecuencia de la transmisión del inmueble sito en la c/ [REDACTED] de ese término municipal y de dos plazas de garaje, en fecha 22.12.2017.

La parte demandante interesa la anulación de la resolución presunta recurrida por no ser conforme a Derecho y a su consecuencia de las liquidaciones impugnadas, condenando a la Administración demandada a reembolsarle la suma de 7.924,76 €, más los intereses legales correspondientes.

La Administración demandada interesa la la inadmisibilidad del recurso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 c) LRJCA, considerando que se interpuso el recurso de reposición fuera del plazo legalmente previsto.

Segundo.- En relación con la causa de inadmisibilidad alegada por la demandada, no procede acogerla, habida cuenta, que sin perjuicio del nombre que parte demandante haya dado a su reclamación, ha de entenderse que con ella interesaba una revisión de actos nulos de pleno derecho, de conformidad con lo previsto en los artículos 106 y concordantes L.39/2015, y de acuerdo con lo previsto en el artículo 66 de la Ley General Tributaria (L. 58/2003). Y es por ello que no cabe apreciar la causa de inadmisibilidad alegada, debiendo de entrar a conocer del fondo del asunto.

Tercero.- Sobre casos similares al que nos ocupa se han venido manifestando los Tribunales Superiores de Justicia de las diversas Comunidades Autónomas, tales como el T.S.J.C.V. (Sala de lo C.A., Sección Cuarta, Rec. 20/15)), que, en un caso similar, en Sentencia nº 322/15 , de 9 de julio de 2015, entrando a valorar si el hecho de que el inmueble se vendiera años después por un precio inferior al de la compra habría o no de generar el hecho imponible del impuesto, conforme a la regulación prevista en la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (Art. 104 y ss., R.D.L.2/2004). Y llega el Tribunal a la consideración de que *“...para que exista base imponible (art. 107) es necesario que haya hecho imponible (art. 104) y éste se determina por la existencia o no del incremento de valor, de manera que, como se ha dicho antes, si no existe incremento de valor no hay hecho imponible, siendo irrelevante entonces hablar de base imponible al carecerse del presupuesto anterior como es el hecho imponible.”*

En relación con el hecho imponible del impuesto controvertido, el artículo 104 L.R.H.L., señala lo siguiente:



“El Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana es un tributo directo que grava el incremento de valor que experimenten dichos terrenos y se ponga de manifiesto a consecuencia de la transmisión de la propiedad de los terrenos por cualquier título o de la constitución o transmisión de cualquier derecho real de goce, limitativo del dominio, sobre los referidos terrenos”.

A mayor abundamiento respecto de lo anteriormente expuesto y en orden a la cuestión controvertida, se determina relevante la Sentencia del Tribunal Constitucional Nº 59/2017, de 11 de mayo, en la que el Alto tribunal vino a señalar como nulos e inconstitucionales determinados preceptos de la regulación reguladora del impuesto sobre el incremento de valor de los terrenos de naturaleza urbana (Arts. 107.1, 107.2 a) y 110.4) LRHL), en la medida en que sometían a tributación situaciones de inexistencia de incrementos de valor.

Cuarto.- En el caso que nos ocupa, de la documental que obra en autos, se entiende acreditada la existencia de un decremento del valor de los inmuebles sujetos al impuesto controvertido. Así se extrae de las escrituras públicas de compraventa aportadas a las presentes actuaciones, cuyo valor probatorio acredita que tales inmuebles se adquirieron en fecha 18.05.2006 por la suma de 470.000.-,- € y los mismos se vendieron en fecha 22.12.2017 por 290.000,- € (Docs. Nº 1 y 2 Dda.). De este modo se considera que la parte demandante acredita en el presente recurso que los inmuebles afectados por las liquidaciones del IVTNU se transmitieron por menos cuantía y con pérdida de valor respecto del momento en que fueron adquiridos.

Quinto.- Por todo lo expuesto, procede la estimación del presente recurso y la anulación de la resolución recurrida, por considerarse no conforme a Derecho, así como condenar a la Administración a reembolsar a la parte demandante el importe de las liquidaciones impugnadas, indebidamente satisfecho, más el que resulte de los intereses legales correspondientes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 106.2 LRJCA.

Sexto.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 139 LRJCA, procede imponer las costas a la parte demandada.

Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

- Que **estimo** el recurso contencioso-administrativo interpuesto por D. [REDACTED] [REDACTED], contra el Excmo. AYUNTAMIENTO DE MAJADAHONDA, frente a la resolución presunta recurrida, anulando la misma por considerarse no conforme a Derecho y condenando a la parte demandada a reembolsar a la demandante la suma de 7.924,76 euros, más los intereses legales correspondientes.

- Se imponen las costas a la Administración demandada.



Testimonio de la presente resolución se unirá a los autos principales y se llevara su original al libro de sentencias de este Juzgado.

Notifíquese esta sentencia a las partes personadas haciéndoles saber que contra la misma no cabe interponer recurso ordinario de apelación de conformidad con lo establecido en el artículo 81 de la LJCA.

Así por esta mi sentencia, la pronuncio, mando y firmo, en el día de su fecha.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



Este documento es una copia auténtica del documento Sentencia estimatoria firmado electrónicamente por CARMEN CASADO GUIJARRO